



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo, Cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013)

Naturaleza del asunto : Acción de Cumplimiento
Radicación : Proceso No. 70-001-33-33-009-2013-00260-00
Accionante : Olga de Jesús Tovar Benítez
Accionado : Electricaribe S.A. E.S.P.
Providencia : Inadmisión Acción de Cumplimiento

1. ANTECEDENTES

La señora OLGA DE JESÚS TOVAR BENÍTEZ, actuando en nombre propio, interpone acción de cumplimiento, contra la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., con el objeto de que ésta de cumplimiento a la petición incoada el día nueve (9) de mayo de 2013, reconocida mediante Silencio Administrativo Positivo, en la que solicitaba el retiro de un poste y los contadores de la luz adheridos al mismo, alojados en su propiedad la cual se encuentra ubicada en la CL 25D No. 12B – 78 barrio los Tejares de esta ciudad, toda vez que cuando llueve e incluso no lloviendo, si alguien se acerca y lo toca, le trasmite electricidad, por lo que corren peligro sus dos hijas y los menores de edad que transitan por el lugar.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 CON RELACIÓN A LA ADMISIÓN

Al revisar el proceso se advierte por ésta Judicatura que si bien la parte demandante manifestó en el hecho QUINTO de la demanda que el día 23 de octubre de 2013, presentó escrito ante la entidad demandada en el que le solicitó el cumplimiento de la obligación, no aportó prueba de dicha solicitud, la cual en virtud párrafo segundo del artículo 8¹ de la Ley 393 de 1997 es indispensable para exigir el cumplimiento de cualquier obligación por intermedio de éste mecanismo judicial

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le solicitará a la parte actora en virtud del artículo en comento, que dentro del término de dos días contados a partir de la notificación de esta decisión, allegue al proceso de la referencia copia de la petición referenciada en el hecho quinto de la demanda, o cualquier otra, mediante la cual le haya solicitado a la demandada el cumplimiento de la obligación, so pena de rechazo de la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

¹ Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de cumplimiento presentada por la señora OLGA DE JESÚS TOVAR BENÍTEZ, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Requiérase la señora OLGA DE JESÚS TOVAR BENÍTEZ, en virtud del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, para que dentro del término de dos días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia, copia de la petición referenciada en el hecho quinto de la demanda, o cualquier otra, mediante la cual le haya solicitado a la demandada el cumplimiento de la obligación, so pena de rechazo de la demanda.

Una vez recibido el documento solicitado, o vencido el término concedido, ingrese el proceso inmediatamente al despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios y comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA

Juez

CFRP